

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0419 DE 2021

(mayo 4)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC identificada con el NIT. 901.426.750-3, y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.507 en su calidad de representante legal.

### LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONSUMIDOR FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas en el artículo 108 y en el literal b) del numeral 5° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo previsto en el numeral 11° del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010 y con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y el Decreto 4334 de 2008, atendiendo lo previsto en los artículos 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que mediante la Resolución número 0241 del 23 de marzo de 2021, la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Superintendente Delegada para el Consumidor Financiero, ordenó, entre otras, a " la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A., sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC identificada con el NIT. 901.426.750-3 y al señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO identificado con C.C. No. 79.704.507 en su calidad de representante legal, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, bajo el apremio de multas sucesivas de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

**SEGUNDO.** Que el referido acto administrativo fue notificado de manera personal electrónica el 25 de marzo de 2021 al señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO en su calidad de representante legal de la sociedad FINANCE MARKET'S CAPITAL – FMC, tal y como figura en la constancia<sup>1</sup> suscrita para el efecto y que obra en el expediente de la actuación administrativa.

**TERCERO.** Que en correo electrónico radicado ante esta Superintendencia con el número 2021026697-038-000 del 12 de abril de 2021, el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO en su calidad de representante legal de la sociedad FINANCE MARKET'S CAPITAL – FMC, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución y solicitó a la Superintendente Delegada para el Consumidor Financiero:

*"(...) que **modifique, revoque, aclare**, su decisión en la resolución No. 0241 del 23 de marzo de 2021(...)"*

**CUARTO.** Que en el recurso de reposición presentado, el recurrente no aportó ni requirió la incorporación de medios probatorios como sustento de los argumentos propuestos.

**QUINTO:** Que esta Superintendencia procede a manifestarse frente a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, los cuales se concretan en los argumentos que a continuación se transcriben, en el mismo orden que fueron presentados, seguidos de las consideraciones de esta Superintendencia frente a cada uno de ellos:

---

<sup>1</sup> Radicado 2021026697-013-000

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC identificada con el NIT. 901.426.750-3, y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.507 en su calidad de representante legal.

### 5.1. Argumentos del recurrente

El señor MONTEALEGRE presenta sus argumentos bajo un solo acápite denominado "SUSTENTACIÓN DEL RECURSO" los cuales se concretan principalmente en dos aspectos:

#### 5.1.1. De la actuación de buena fe de la sociedad e interpretación de la ley.

*"(...) 2. Así las cosas la Sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A. sigla, FINANCE MARKETS CAPITAL - FMC nacida a la vida Jurídica el día 03 de noviembre de 2020 mediante documento privado y registrada en Cámara de Comercio con Matricula Mercantil No. 03305041, con Nit 901.426.750-3, me permito afirmar que la INTENCIÓN Y LAS ACCIONES de la creación de esta sociedad están tácitamente en su objeto social y que siempre ha sido y será de ser regulada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia razón de su misma naturaleza por ser una Sociedad Administradora de Inversión Colectiva, y basada en los principios Constitucionales, como lo cita en su preámbulo: (...) y anudado con el artículo 335 Ibidem, el Decreto 2555 de 2010 "por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", el Decreto 1242 de 2013 "por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva.", (...)*

*De lo anterior y soportados en el derecho Constitucional, acogiéndonos al Artículo 29: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*Manifestamos que hemos realizado actuaciones contundentes e inmediatas y encaminadas a la obtención de la regulación y aprobación ante la "Superintendencia Financiera de Colombia" desde el momento de la creación de la sociedad como puede ser verificado y corroborado con el proceso Administrativo en el Trámite 147 AA Constitución de Entidades Vigiladas, actualmente en curso y que fue solicitado por la Sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A. a la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante oficio de fecha 10 de Noviembre de 2020 donde se exterioriza la voluntad de la compañía en estar abrazada a la actuación de la ley, quedando expuesto y de manera sucinto el principio de **LA BUENA FE**, como lo cita el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: (...)*

*La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad, rectitud y transparencia en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe, como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. Y si bien, la Sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A., reconoce que se han presentado posibles equivocaciones durante la ejecución del proceso **PRE OPERATIVO** (actividades antes de la autorización; es un concepto que se utiliza cuando se crea una nueva empresa y que apenas se está poniendo en marcha, de allí que este tipo de gastos se conocen como pre operativos, puesto que corresponde a las erogaciones en que se debe incurrir en la etapa previa al inicio de las operaciones- **Autorización**) (párrafo 18.15 del estándar para Pymes), en la constitución del fondo con los aportes de nuestras Familias y Amigos por un mal concepto de interpretación de la ley que para su momento nos llevo (sic) a inducirnos a vicios de error, pero prevaleciendo siempre por la sociedad comportamientos a una conducta honesta, leal como hechos fundados de nuestra intención como sociedad, toda vez que también hemos estado muy prestos y dados en acciones transparentes con la información entregada a la Delegada para el Consumidor Financiero, y que si bien cometimos desaciertos también hemos tomado acciones correctivas de inmediato para subsanarlas, corregir y enviar información pertinente al proceso de inspección In-Situ siendo consientes (sic) de la responsabilidad que hay con la comunidad, familiares y amigos, y los recursos que fueron allegados a la cuenta de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A., fueron de manera voluntaria por cada uno de nuestros familiares y amigos y que en tanto fueron consultados por la Superintendente Delegada para el Consumidor Financiero y no hubo inconformismo alguno, donde queda evidenciado la dimensión de nuestra conducta racional en el estado social y democrático del derecho, luego de estos hechos vemos con extrañeza que la normatividad fue tomada y ejecutoriada en la parte motiva del acto administrativo en pro de solamente sancionar y que no fue tenido en cuenta en su considerando las acciones de colaboración y posibles vicios de error, transparencia, disposición y verdad de la información suministrada por parte de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A., y que al emitir la Resolución No. 0241 de 2021, de medidas cautelares deja evidenciado de manera visible en el*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A. sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC identificada con el NIT. 901.426.750-3, y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.507 en su calidad de representante legal.

pronunciamiento la decisión en un sentido restrictivo y temerario sin tener presente los atenuantes dentro de la inspección In-Situ y en concordancia al proceso administrativo de autorización en curso iniciado con la misma entidad, también tenemos presente y somos consientes (sic) de las funciones, actuaciones y responsabilidad que tiene la Superintendencia Delegada para el Consumidor Financiero como lo expresa la ley: (...)

Sin embargo se demuestra un vacío en la actuación administrativa por la Superintendente Delegada en el sentido de la ausencia del principio universal de igualdad del trato de los sujetos en los procesos, In dubio pro reo y la buena fe, al momento de valorar los considerando y emitir las medidas cautelares.

### 5.1.2. Del cumplimiento de las ordenes impartidas en la parte resolutive de la medida cautelar.

"3. La decisión expuesta en la resolución No. 0241 del 23 de marzo de 2021, donde decreta una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público por la Delegada para el Consumidor Financiero. Y manifiesta el alcance de la medida administrativa que se adopta contra la SOCIEDAD, que es únicamente respecto de los recursos de público captados o recaudados masivamente en forma no autorizada, rogamos muy respetuosamente a la Superintendente Delegada para que **modifique, revoque, aclare, y levante medidas cautelares**, de acuerdo con la siguiente argumentación:

#### **ARTICULO PRIMERO. (...).**

Con referencia a la medida Cautelar del **Artículo Primero** me permito informar a la Superintendente Delegada para el Consumidor Financiero, que la actividad allí ordenada se encuentra SUBSANADA toda vez que esta actividad se encontraba en nuestro plan pre operativo de trabajo como fecha máxima 13 de febrero del 2021 y que fue entregado a ustedes oportunamente; sin embargo no se ha recibido ningún recurso desde **EL DIA 05 DE FEBRERO DE 2021**, por autonomía de la empresa, FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A. sigla, FINANCE MARKETS CAPITAL - FMC identificada con el Nit 901.426.750-3.

#### **ARTICULO SEGUNDO. (...)**

Con referencia a la medida Cautelar del **Artículo Segundo**, aunque no estamos de acuerdo con el término "captados ilegalmente" la compañía ha tomado acción en iniciar con el proceso de entrega y se estima tener devuelto el dinero de 49 familiares y amigos al corte del 30 de abril, quedando pendiente el retorno de 20 familiares y amigos motivo por el cual le solicito de manera atenta a este despacho permitir terminar los pendientes en un periodo máximo de 60 días de acuerdo a la proyección financiera de la sociedad; razón por la cual también solicitamos a ustedes el levantamiento de la medidas cautelares (embargo) de las cuentas de ahorro y corriente de la SOCIEDAD, para dar cumplimiento a cabalidad a esta medida

**ARTICULO TERCERO. (...)** Con referencia a la medida Cautelar del **Artículo Tercero**, me permito informar que se ha SUBSANADO y tomando acción de inmediato con respecto a los medios de comunicación empleados (sitio web, redes sociales, entre otros), como también lo demuestra el recibo No. 0321048124 de fecha 2021/04/12, radicado en Cámara de comercio de Bogotá para corregir la razón social de la empresa.

#### **ARTICULO CUARTO. (...)**

Con referencia a la medida Cautelar del **Artículo Cuarto**, Fuimos vulnerados en el derecho al buen nombre y al debido proceso toda vez que estas medidas cautelares fueron publicadas como una medida de fondo sin dar la oportunidad de contradicción y el derecho a la defensa.

Recordemos que estamos en un proceso de aprobación y no se tuvo en cuenta para esta publicación en los medios masivos de comunicación haciendo ver que nuestra sociedad estaba actuando de manera ilegal y no se analizó el proceso de administrativo de autorización alterna que se lleva a cabo con la misma entidad que usted representa y solicitamos de manera respetuosa sea retractada o corregida por la misma vía de comunicación toda vez que se mostró ante la comunidad que la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL S.A. estaba actuando con dolo y no como los hechos fundados de errores de forma y no de fondo.

#### **ARTICULO SÉPTIMO. (...)**

Con referencia a la medida Cautelar del **Artículo Séptimo**. Me permito solicitar se revoque y se levante la medida toda vez que con este escrito consideramos absueltas las diversas dudas de las medidas cautelares.

#### **ARTICULO OCTAVO. (...)**

Con referencia a la medida Cautelar del **Artículo Octavo**. me permito ser revocada y levantada la medida toda vez que se evidencia excesiva y fuera del contexto de la justicia, toda vez que estamos en una etapa de aclaración y corrección y consideramos que no se ha surtido o realizado una acción dolosa, si bien sabemos que la SOCIEDAD esta actuado y partiendo del principio universal de la buena fe donde podemos llegar a instancias (como la comisión interamericana de derechos humanos) por la violación del In dubio pro reo.

#### **ARTICULO NOVENO. (...)**

Con referencia a las medidas Cautelares de los **Artículos Noveno, Decimo y Decimo Primero**: me permito solicitar se revoque y levante cada una de las medidas cautelares expedidas en cada uno de los artículos en

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC identificada con el NIT. 901.426.750-3, y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.507 en su calidad de representante legal.

mención, toda vez que son muy excesivas para este procedimiento puntualmente ya que la sociedad se encuentra PRE- OPERATIVA, (ENTIENDASE EN ESPERA DE LA APROBACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA) y nunca hemos hecho actividades de las expuestas en estos artículos y que se ha dado cumplimiento de manera eficiente a los Artículos primero, segundo, tercero y séptimo de la resolución en cuestión por parte de la Sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL S.A. (...)"

4. Señora Superintendente Delegada para el Consumidor Financiero le ruego que modifique, revoque, aclare y levante las medidas cautelares expuestas en la Resolución No 0241 del 23 de marzo de 2021 por los argumentos expuestos en este escrito y toda vez que se esta dando cumplimiento en la devolución y entrega de los recursos a nuestros familiares y amigos en aras de estar ajustados a la normatividad y cumplir con lo ordenado por ese despacho a fin de mantener la confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de los terceros de buena fe.(...)"

## 5.2. Consideraciones de la Superintendencia Financiera

### 5.2.1. Aspectos preliminares

Para abordar los argumentos planteados en el recurso de reposición, sea lo primero aclarar que en punto a la Resolución número 0241 del 23 de marzo de 2021, nos encontramos frente a un acto administrativo de carácter particular mediante el cual se adopta una medida cautelar administrativa por captación masiva y habitual de recursos del público, sobre el que procede únicamente recurso de reposición<sup>2</sup>, cuya interposición no suspende la ejecutoriedad del acto administrativo<sup>3</sup> dada su necesidad de aplicación inmediata. De lo contrario no resultaría posible reprimir con éxito y con la inmediatez necesaria requerida, para enfrentar el ejercicio ilegal de actividades del resorte exclusivo de las entidades vigiladas por esta Superintendencia.

Así las cosas, el recurso de reposición es la herramienta procesal que permite al administrado solicitar que, en la instancia en la que se produjo el acto administrativo, se aclare, modifique, adicione o revoque, cuando considere que el mismo lesiona sus derechos para lo cual debe sustentar con expresión concreta los motivos de inconformidad<sup>4</sup> y las pruebas que pretenda hacer valer como soporte de su argumentación. Con ello, el recurrente debe presentar puntualmente los argumentos y el material probatorio que sustente su pretensión para que sean evaluados al momento de resolver el recurso y lograr lo solicitado; por lo que, el simple relato de hechos privados de sustento jurídico o probatorio, no puede servir de argumento para pretender la modificación de un acto administrativo, sino que es necesario que se expongan **razones en derecho** que demuestren la afectación sustancial o procedimental contenida en el acto acusado, acompañadas del soporte probatorio correspondiente.

En efecto, el artículo 77<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece expresamente como uno de los requisitos del recurso de reposición, el señalar y aportar el material probatorio que se pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa, siendo necesario que el recurrente señale en el texto de su recurso, los medios de prueba que sustenten cada supuesto de hecho que pretende probar, los cuales, de considerarse pertinentes, conducentes y útiles para la

<sup>2</sup> Artículo 74 CPACA. Recurso contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial".

<sup>3</sup> Artículo 335 EOSF. Contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Superintendencia Bancaria sólo procederá el recurso de reposición interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares y de toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo".

<sup>4</sup> Artículo 79 CPACA, numeral 2

<sup>5</sup> Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. (...)"

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC identificada con el NIT. 901.426.750-3, y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.507 en su calidad de representante legal.*

verificación de los hechos<sup>6</sup> serán practicados dentro del término correspondiente no mayor a treinta (30) días<sup>7</sup>.

Al respecto, cabe señalar que la prerrogativa de allegar el material probatorio necesario como soporte de sus afirmaciones, no fue usada por el recurrente dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Una vez aclarado lo anterior, se continúa resolviendo el recurso de reposición impetrado, radicado el 12 de abril de 2021.

### **5.2.1.1 De las facultades de la Delegatura para el Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de captación no autorizada de recursos del público y el procedimiento aplicable.**

Esta Superintendencia considera que el recurrente no tuvo en cuenta las razones por las que este Órgano de Control adoptó la medida administrativa objeto de reposición, lo que lo lleva a concluir equivocadamente que se realizó un pronunciamiento temerario como resultado de la actuación administrativa adelantada, desconociendo en su criterio los principios generales del derecho colombiano, situación que escapa a la realidad probatoria ampliamente expuesta en el acto que se recurre.

Sea lo primero precisar que, en Colombia la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público, por disposición del artículo 335 de la Constitución Política es de interés público y sólo puede ser realizada previa autorización del Estado, quien a través de esta Superintendencia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria para las entidades del sector solidario, confiere la autorización correspondiente y las habilita para ejercer cualquiera de dichas actividades. Veamos:

*“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”<sup>5</sup>*

Sobre el significado de tal intervención, la jurisprudencia ha señalado:

*“(…) el artículo 335 constitucional hace explícito el interés público de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y de cualquiera otra relacionada con el manejo, el aprovechamiento y la inversión de los recursos de captación y del ahorro privado, y en consecuencia estatuye que se ejercerán previa autorización del Estado y conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”<sup>6</sup>*

Como vemos, el legislador enmarca la actividad financiera como de interés público, pues en su ejercicio se canalizan los recursos de la sociedad, por ello se requiere que únicamente sea ejercida por profesionales autorizados previo el cumplimiento de unos requisitos de carácter, idoneidad, responsabilidad, solvencia patrimonial<sup>7</sup>, entre otros, necesarios para preservar la confianza en el sistema, lo que justifica la intervención del Estado en esta actividad.

Así, tiene a cargo esta Superintendencia entre otros el objetivo de *“Evitar que las personas no autorizadas, conforme a la ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas”<sup>8</sup>*, para ello cuenta con funciones de aprobación u objeción para el funcionamiento de entidades, dentro de las que se encuentra la de *“Autorizar la constitución y funcionamiento de las entidades vigiladas”<sup>9</sup>*, en el mismo sentido se le otorgaron facultades de supervisión entre las que se tiene la de *“Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenida de oficio o suministrada por denuncia de parte, a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas, no sometidas a vigilancia*

<sup>6</sup> Artículo 169 Código General del Proceso, prueba de oficio y a petición de parte

<sup>7</sup> Artículo 79 CPACA

<sup>8</sup> Numeral 1, literal d) artículo 325 del EOSF

<sup>9</sup> Numeral 1, literal a) artículo 326 del EOSF

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC identificada con el NIT. 901.426.750-3, y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.507 en su calidad de representante legal.*

**permanente**, examinar sus archivos y determinar su situación económica, con el fin de adoptar oportunamente, según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general<sup>10</sup>

Por ello, cuando la actividad financiera es desarrollada por personas no autorizadas que captan recursos de la ciudadanía mediante diversas operaciones exclusivas de las entidades supervisadas, se hace necesaria la intervención inmediata de las Autoridades con el fin de prevenir y controlar tal actividad ilegal a efectos de preservar el interés público, en los términos del artículo 335 constitucional anteriormente citado.

Ahora bien, es preciso indicar que para que se predique que una persona natural o jurídica está incurriendo en captación o recaudo no autorizado de dineros del público, deben presentarse los supuestos señalados en el artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015, y/o los hechos objetivos o notorios que se encuentran previstos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

En caso de establecerse por este órgano de control que se está en presencia de una captación de recursos del público en forma irregular, como lo fue en el caso que nos ocupa, procede la adopción de las medidas cautelares previstas en el numeral 1º del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con lo que se busca detener de manera inmediata el ejercicio no autorizado de la actividad financiera y además lograr restituir al público los dineros captados de forma no autorizada, finalidad que se soporta en la medida cautelar que ordena la suspensión de actividades y devolución expedita de los recursos captados ilegalmente, para lo que, entre otros aspectos, se ordena además la congelación de los activos del sujeto de la medida.

Una vez expedida la medida administrativa de carácter cautelar, será la Superintendencia de Sociedades la encargada de adelantar el proceso de intervención de que trata el citado Decreto 4334, y se deberá dar aviso de esta medida a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si la conducta desarrollada constituye delito, a la luz del artículo 316 del Código Penal, así como a las autoridades que deban intervenir en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de coordinación entre autoridades administrativas.

Para el presente caso, esta Delegatura tuvo conocimiento de dos comunicaciones anónimas radicadas en esta Superintendencia mediante las cuales consultaban si FINANCE MARKET'S CAPITAL estaba autorizada por esta Autoridad para el desarrollo de sus operaciones, lo que generó el inicio de la inspección a la sociedad por parte de la Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, la cual le fue debidamente notificada el 4 de febrero de 2021, precisando el objetivo de la misma, otorgándole su correspondiente oportunidad de defensa con la posibilidad de dar respuesta al requerimiento de información efectuado con la libertad de aportar toda la información y/o documentación que considerara pertinente para esclarecer el objetivo de la misma, respetando así las garantías constitucionales propias de todos los administrados.

Así, a partir de la información recabada en la actuación adelantada, quedó plenamente probado que la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO en su calidad de representante legal, configuraron en sus actividades los presupuestos establecidos en la actividad de captación masiva y habitual, al asumir obligaciones con sesenta y nueve (69) personas por una cifra de cuatrocientos dos millones seiscientos mil pesos (\$402.600.000), sin prever a cambio en forma real y viable la entrega de bienes o servicios a cambio, monto que supera el 50% del patrimonio líquido de la sociedad, sin haber obtenido de esta Superintendencia la autorización para adelantar operaciones como una Sociedad Administradora de inversiones.

<sup>10</sup> Numeral 4, literal a) artículo 326 del EOSF

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC identificada con el NIT. 901.426.750-3, y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.507 en su calidad de representante legal.*

La anterior situación requirió la adopción por parte de esta Autoridad de la medida administrativa cautelar objeto de reposición, la cual se ordenó suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de captación o recaudo de dineros del público, actividades desarrolladas a través de la suscripción de lo que se denomina como “**CONTRATO CELEBRADO ENTRE FINANCE MARKETS CAPITAL Y EL INVERSIONISTA**” para invertir en el supuesto “**Fondo FMC**”, mediante diferentes planes de inversión denominados: “**Semilla, Semilla Plus, Cosecha, Cosecha Plus y Sauce**”, por los que se ofrecieron y pagaron rentabilidades fijas del 3%, 6% y 8% mensual en las operaciones cuyos plazos oscilan entre 12 y 20 meses.

Como vemos, no es una facultad discrecional de esta Superintendencia la imposición de medidas cautelares administrativas a quienes captan recursos sin autorización estatal, no obstante lo señalado por el actor en su argumento al indicar que el acto administrativo se adoptó “*en pro de solamente sancionar*”, toda vez que es el ordenamiento positivo el que establece en materia de captación no autorizada de recursos del público que se imponga alguna de las medidas cautelares administrativas consagradas en el artículo 108 del EOSF y no sanciones, en lo que compete a esta Superintendencia y, en el Decreto 4334 de 2008 en lo que corresponde a la Superintendencia de Sociedades.

Es importante aclarar que en el procedimiento administrativo especial en materia de captación no autorizada de recursos del público, están presentes las garantías propias del derecho a la defensa y del debido proceso, toda vez que el mismo se desarrolla de conformidad con el principio superior de legalidad de la función pública<sup>11</sup>, en virtud del cual la gestión de la administración debe someterse a normas previamente establecidas y cumplir los objetivos propuestos en ellas, atendiendo el debido proceso del cual se deriva el reconocimiento de los derechos de los administrados a conocer las actuaciones de la administración, el funcionario competente que inició la actuación y las normas vigentes que rigen la investigación, a solicitar y controvertir pruebas, a ejercer el derecho de defensa e impugnar los actos administrativos, garantías que han sido respetadas durante la actuación administrativa adelantada.

De otra parte, en lo relativo al trámite de “*147 AA Constitución de Entidades Vigiladas*”, tal como se le ha precisado al actor tanto en la actuación administrativa como en el acto que se recurre es importante destacar que, al momento de iniciar la actuación administrativa, esta Delegatura conocía del trámite por usted iniciado de solicitud de “*aprobación de funcionamiento de la sociedad administradora de inversión del fondo de inversión colectiva FINANCE MARKETS CAPITAL S.A.*”, radicado con el número 2020272448-000-000, en virtud del proceso de información integral de la Entidad. Además, el mismo es autónomo de la actuación oficiosa adelantada en la Delegatura para el Consumidor Financiero por el ejercicio ilegal de la actividad financiera, cuyo origen, fueron las consultas efectuadas por ciudadanos anónimos y no a partir de la solicitud de la sociedad de constituirse como entidad vigilada, que a pesar de ser adelantados por esta Autoridad de supervisión surten procesos independientes en diferentes áreas de acuerdo con la segregación funcional de la Superintendencia, sin que ello se pueda interpretar que se desconocen entre sí. El pronunciamiento respecto de la solicitud de autorización se realizará en los términos legales según los procedimientos establecidos en el área correspondiente de esta Superintendencia.

En cualquier caso, debe tener claro que la sola radicación de la solicitud de constitución como entidad vigilada no le concede la aprobación de facto para conformarse y operar; así, al haber ejecutado acciones propias de las entidades vigiladas sin la correspondiente autorización fue lo que dio origen a esta actuación administrativa que finalizó con la imposición de la medida cautelar, puesto que no es lo mismo solicitar autorización que recibirla, esto por cuanto la misma está sujeta a la verificación de diferentes condiciones que, de no ser cumplidas, pueden dar lugar al rechazo de la solicitud. Pese a esto, se repite, la solicitud de autorización será resuelta por el Grupo de Autorizaciones y Posesiones, dependencia encargada de resolver ese trámite, previa valoración de la información y/o documentación aportada por la sociedad dentro de esa actuación.

---

<sup>11</sup> Sentencia C – 115 de 2005

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC identificada con el NIT. 901.426.750-3, y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.507 en su calidad de representante legal.*

**5.2.2. De la actuación de buena fe de la sociedad e interpretación de la ley.**

La buena fe como principio general del derecho, establece una serie de preceptos que regulan la confianza de los sujetos en una relación comercial, así, el actuar bajo los postulados de la buena fe no comporta una decisión discrecional, es una obligación de todo ciudadano en sus relaciones que se exige de parte de quienes ejercen la actividad comercial, por lo que la legislación colombiana ha señalado frente a los administradores que *“deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados”*<sup>12</sup>. Sobre el particular, la Corte<sup>13</sup> ha señalado:

*“Debe la Corte recordar en primer lugar, que con la expedición de la Ley 222 de 1995, se modificó el libro segundo del Código de Comercio referente a las sociedades comerciales, como también se expidió un nuevo régimen de procesos concursales, y se dictaron otras disposiciones sobre esta materia.*

*Al respecto de la nueva regulación de las sociedades, tuvo como fin el legislador adaptarla a las nuevas circunstancias del país, especialmente a los nuevos principios que introdujo la Constitución de 1991, que modifican el papel del Estado y el modelo económico, así como las funciones de sus distintos estamentos, lo que a su vez cambia la orientación en cuanto a su función e intervención en la órbita de los particulares, a fin de que éstos puedan participar de manera ágil en las distintas fases de la actividad económica; y, para que la empresa, como base del desarrollo, pueda cumplir adecuadamente la función social que se le encomendó*<sup>14</sup>.

*Y, en relación con los administradores, dada la importante labor que desempeñan, por los inmensos poderes que hoy en día detentan, consideró necesario el legislador someterlos a un estricto código de conducta, para lo cual se precisó el marco general de sus actividades, sus funciones y responsabilidad, estableciendo además, normas que agilizaran y facilitarían las consecuentes acciones para el establecimiento de dicha responsabilidad. Así lo recordó el legislador durante el trámite legislativo de la Ley 222 de 1995, cuando señaló en la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes que:*

*“La necesidad de abandonar los modelos tradicionales de responsabilidad referidos al buen padre de familia, que hoy resultan disueltos, para acoger como nuevo patrón el del correcto y leal empresario, ha llevado a proponer un acápite sobre administradores. Una mejor protección del crédito, del público, de los trabajadores y de los mismos socios hace indispensable detallar y precisar las funciones y responsabilidades de los administradores así como las consecuentes acciones de responsabilidad, puesto que es **claro que tales funcionarios detentan hoy inmensos poderes y adoptan decisiones de profundas implicaciones sociales, que como es de esperar deben ceñirse a un estricto código de conducta**, que resulta concordante con las normas de rendición de cuentas previstas en el capítulo de estados financieros. (...)*

*Confiamos que con estas nuevas disposiciones no sea difícil, como hasta ahora, establecer las responsabilidades de los administradores y lograr el reconocimiento de las respectivas indemnizaciones, con la seguridad que a los buenos administradores el régimen no les impone obligaciones distintas de las que ya tienen.” (Subrayas fuera del texto)*<sup>15</sup>.

*En efecto, en el Libro I de la Ley 222 de 1995, se estableció el Régimen de Sociedades, y en el Capítulo IV, de los Órganos Sociales, se consagra en la Sección II lo referente a los administradores (artículos 22 al 25), señalando quienes tienen esta calidad, sus deberes y responsabilidades, y lo relacionado con la acción social de responsabilidad contra éstos.*

*En efecto, el art. 22 de la citada ley, indica que son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes conforme a los estatutos ejerzan o detenten dichas funciones.*

*Así mismo, respecto de la conducta de los administradores, el art. 23 de la ley, **señala que deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, así como que sus actuaciones***

<sup>12</sup> Artículo 23, ley 222 de 1995, “deberes de los administradores”

<sup>13</sup> Corte Constitucional en sentencia C-123 de 22 de febrero de 2006, M. P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, análisis de exequibilidad artículo 24 y otros de la ley 222 de 1995

<sup>14</sup> Gaceta del Congreso No. 381 de 4 de noviembre de 1993, exposición de motivos al proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 222 de 1995.

<sup>15</sup> Ver Gaceta del Congreso No. 61 del 25 de abril de 1995. Pág. 4

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC identificada con el NIT. 901.426.750-3, y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.507 en su calidad de representante legal.

**se cumplirán en interés de la sociedad y observando los intereses de sus asociados.** Además, de manera específica se establecen, los deberes de los administradores en el cumplimiento de su función así:

“En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. **Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.** (...).

**(...) Puede concluir la Corte, que en materia de sociedades, dada la importante labor que desempeñan sus administradores, en razón a la gran responsabilidad que asumen y la repercusión que sus actuaciones pueden tener en el desarrollo social, ha sido la ley la que les ha impuesto de manera general a éstos, ejercer sus funciones con sujeción a los principios de lealtad y buena fe, así como actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, en interés de la sociedad y teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En tal medida, la actuación de los administradores debe ir más allá de la diligencia común y corriente, pues su gestión profesional de carácter comercial debe orientarse al cumplimiento de las metas propuestas por la sociedad.**

**Cabe recordar, que la Ley 222 de 1995, impuso a los administradores un grado de diligencia y prudencia superiores a la mediana que hasta entonces tenían<sup>16</sup>, la de un buen padre de familia, pues ahora deberán actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, es decir, con la que pondría un comerciante normal en sus propios asuntos, lo que supone una mayor exigencia en la administración de los asuntos propios de la sociedad.**

Dicho marco general anotado, así como las reglas específicas que imponen deberes a los administradores, se complementan en la citada Ley 222, con las normas relativas a la responsabilidad solidaria e ilimitada en que éstos pueden incurrir por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. Responsabilidad en la que se presumirá la culpa del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, o cuando hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia (...).” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Como vemos, su actuación como representante de una sociedad comercial cuya aspiración está determinada en desarrollar actividades de interés público, exige una carga de debida diligencia que conlleva deberes y responsabilidades frente a sus clientes y el Estado, prerrogativas estas que son de interés general y se sobreponen a los intereses particulares, por lo que estaba dentro de su ámbito de control conocer las normas aplicables en la materia antes de llevar a cabo una actividad para lo cual no tenía autorización, circunstancia que generó la afectación de los intereses de terceras personas que confiaron en su propuesta de negocio, actuación que lo puso en la configuración de los supuestos de captación por lo que hoy es sujeto del acto que se recurre.

En este sentido carece de fundamento su argumentación al señalar que la voluntad de la sociedad que representa de “estar abrazada a la actuación de la ley” y califica la solicitud del trámite “147 AA Constitución de Entidades Vigiladas” presentado ante esta Autoridad como una actuación de buena fe, se aleja de los hechos probados por esta Superintendencia que usted no desconoce y por el contrario ratifica en su escrito de reposición. Así las cosas, debe recordarse que para los efectos de imponer medidas administrativas por parte de esta Autoridad y, en particular, frente a una captación o recaudo no autorizado de dineros del público, no es dable tener en cuenta si quien ejerció la actividad no autorizada actuó de buena fe o si desconocía la normatividad aplicable, sólo debe como en efecto se hizo en esta actuación, respetando el derecho de defensa y el debido proceso, analizar la operatividad de los negocios celebrados en cada caso, y verificar si se presentan los supuestos de captación no autorizada de recursos del público de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento positivo vigente.

En lo relativo a sus afirmaciones bajo las cuales califica su comportamiento como “honesto” y destaca su ánimo de haber colaborado en la actuación administrativa adelantada al aportar la información requerida

<sup>16</sup> El artículo 200 del Código de Comercio, sin las modificaciones introducidas por la Ley 222 de 1995 consagraba: Los administradores responderán de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. Al respecto de la modificación a éste artículo ver comentario, OSPINA FERNÁNDEZ Guillermo. Teoría general de los actos o negocios jurídicos, vol. 2. Editorial Temis, Bogotá, 1983, pág. 332

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC identificada con el NIT. 901.426.750-3, y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.507 en su calidad de representante legal.*

de manera oportuna y adelantar acciones correctivas frente a las “equivocaciones” de la sociedad, lo cual reporta una obligación de su parte el responder oportunamente y aportar la información requerida por una entidad administrativa como lo es la Superintendencia Financiera de Colombia, esta Autoridad advierte de cara a la regulación en materia de captación de dineros del público que estos aspectos resultan irrelevantes para la imposición de la medida administrativa, en tanto normativamente no se prevé, dichas conductas como atenuantes o eximentes aplicables a su situación.

Esto encuentra respaldo justamente en la naturaleza del procedimiento a cargo de esta Entidad, pues se trata de un procedimiento cautelar y especial, expedito y necesario para conjurar la actividad no autorizada y para evitar los perjuicios de su desarrollo, tratándose entonces de una medida de suspensión inmediata de actividades y de devolución de los recursos, sin que se pueda acudir entonces a un sistema de graduación de pena, en el que deba valorarse las acciones que dice el actor haber emprendido en procura de los intereses de la comunidad que aportó recursos a la sociedad.

En el mismo sentido, carece de sustento su proposición al señalar que la sociedad cometió equivocaciones en el proceso pre operativo en la constitución del fondo que involucra la captación de recursos no autorizada de sesenta y nueve (69) personas, puesto que un actuar contrario a derecho no se convierte en lícito bajo el amparo de un supuesto “mal concepto de interpretación de la ley”, pues en nuestro ordenamiento colombiano la ignorancia de la ley no sirve como excusa<sup>17</sup> para su incumplimiento. Sobre este precepto, la Corte Constitucional<sup>18</sup> ha dispuesto:

*“(…) Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles (...)”.*

*(…) La búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo. Lo que debe determinarse es si en realidad la norma demandada resulta contraria al orden justo que configura y anticipa la Constitución. Para los efectos de esta sentencia, puede asumirse, a grandes rasgos, que las normas que una persona puede ignorar, relevantes en el problema que se analiza, se reducen a dos categorías: 1) las que imponen deberes; y 2) las que indican modos de proceder adecuados para lograr ciertos fines. Sin duda, las más importantes, en función del asunto planteado, son las que pertenecen a la primera categoría, puesto que de su transgresión pueden seguirse sanciones. La pregunta que debe plantearse es, entonces, la siguiente: ¿es preciso para conocer los deberes de los que se es destinatario, conocer las normas donde se originan? Dicha pregunta puede responderse negativamente, por las elementales razones que a continuación se exponen: 1) Los deberes esenciales que a una persona ligan como miembro integrante de una comunidad pueden captarse de manera espontánea mediante la interacción social. Como reglas típicas de la segunda categoría, pueden citarse las que establecen la manera de celebrar contratos. La inobservancia de tales reglas no apareja propiamente sanciones sino más bien resultados fallidos. Porque ellas funcionan de manera similar a las relaciones causales del mundo físico. Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia (...)”.*

De tal suerte que llama la atención el enfoque de su argumentación al señalar que su actuación siempre ha estado fundada en el debido proceso y los postulados de la buena fe citados en su escrito, lo que resulta contradictorio frente a las acciones realizadas consistentes en la constitución de la sociedad y la captación de recursos del público, pues, olvida el actor que constituyó el 3 de noviembre de 2020 en el

<sup>17</sup> Código Civil, artículo 9°. “Ignorancia de la ley”

<sup>18</sup> Corte Constitucional en sentencia C-651 de 1997, M. P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, análisis de exequibilidad artículo 9° Código Civil.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC identificada con el NIT. 901.426.750-3, y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.507 en su calidad de representante legal.

registro mercantil una Sociedad “Administradora de Inversiones” sin la autorización de esta Autoridad, no obstante, considera su actuar ajustado a derecho porque después de esa acción, el 11 de noviembre de 2020 radicó ante esta Superintendencia solicitud de “*aprobación de funcionamiento de la sociedad administradora de inversión del fondo de inversión colectiva FINANCE MARKETS CAPITAL S.A.*”, desconociendo con ello abiertamente lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para constituirse y adelantar operaciones como una institución vigilada por este Organismo de Control, primero se debe obtener la autorización de constitución, para este caso el conformarse como Sociedad Administradora de Inversiones y el posterior certificado de autorización previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, imperativo legal que se encuentra establecido en el artículo 53 del EOSF, en donde se tiene claramente definido el procedimiento de constitución de entidades que conforme a su actividad deban quedar sometidas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

A pesar de haber constituido una Sociedad que denominó como “Administradora de Inversiones” sin la aprobación estatal correspondiente<sup>19</sup>, entre el 13 de noviembre de 2020 y el 4 de febrero de 2021 mediante la suscripción de lo que denomina “*CONTRATO CELEBRADO ENTRE FINANCE MARKETS CAPITAL Y EL INVERSIONISTA*” la sociedad recibió recursos de sesenta y nueve (69) personas para invertir en el supuesto “*Fondo FMC*”, recursos que fueron recaudados en una cuenta de ahorros a nombre de la sociedad, los cuales destinó a finalidades distintas a las prometidas a los aportantes, como el pago de retornos pactados y la constitución parcial del patrimonio de la sociedad, quedando de esta manera probado que, los recursos captados de terceros por la sociedad sin autorización, además fueron destinados para sufragar gastos preoperativos y pagar las rentabilidades prometidas a los inversionistas, tal como sucedió en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021.

Por lo tanto, la sociedad por usted representada no ha desarrollado una actividad económica que justifique el pago y causación de rendimientos a sus inversionistas, toda vez que desde su constitución a la fecha no ha desarrollado ejercicio económico alguno que le haya permitido generar ingresos suficientes para satisfacer las obligaciones adquiridas, más allá de la recepción de recursos de terceros bajo la premisa de inversión en una actividad que en la realidad económica y jurídica de la sociedad que usted representa carece de legalidad, pues ni *FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A.* ni el supuesto “*Fondo FMC*” cuentan a la fecha con autorización de constitución ni permiso de funcionamiento por parte de esta Autoridad.

Continuando con el análisis de su propuesta argumentativa, incurre el actor en una falacia al afirmar que “*los recursos que fueron allegados a la cuenta de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A., fueron de manera voluntaria por cada uno de nuestros familiares y amigos y que en tanto fueron consultados por la Superintendente Delegada para el Consumidor Financiero y no hubo inconformismo alguno*”, (negrilla y subrayado fuera de texto), pues en primera medida de conformidad con las normas que señalan las funciones de esta Superintendencia Financiera, no le corresponde a este Organismo de Supervisión pronunciarse ex – ante y por vía de concepto respecto del planteamiento general de un esquema de negocio, pues ello debe ser el resultado de la revisión y la evaluación de todos los aspectos que incidan en el desarrollo y ejecución del mismo, ahora, respecto a la información aportada en el desarrollo de la actuación administrativa no se encontró registro alguno de comunicación dirigida por la sociedad en ese sentido, así mismo tampoco se dio en el marco de esa actuación, reunión presencial o virtual en la que hayan asistido los representantes de la sociedad y la Delegada para el Consumidor Financiero donde se hubiese podido plantear el tema aludido en su escrito.

<sup>19</sup> “Artículo 53 EOSF 1. **Forma social.** Las entidades que, conforme al presente Estatuto, deban quedar sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas, con excepción de los bancos y compañías de seguros del exterior que operen en el país por medio de sucursales, las cuales podrán operar bajo la forma jurídica que tengan (...).

**2. Requisitos para adelantar operaciones.** Quienes se propongan adelantar operaciones propias de las instituciones cuya inspección y vigilancia corresponde a la Superintendencia Bancaria deberán constituir una de tales entidades, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente capítulo, y obtener el respectivo certificado de autorización (...).

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A. sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC identificada con el NIT. 901.426.750-3, y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.507 en su calidad de representante legal.*

Con todo, no se explica esta Superintendencia de qué manera puede el recurrente afirmar que este despacho actuó con *“la ausencia del principio universal de igualdad del trato de los sujetos en los procesos, In dubio pro reo y la buena fe, al momento de valorar los considerando y emitir las medidas cautelares”*, cuando a diferencia del señor Montealegre, esta Superintendencia ha demostrado que ha actuado con sujeción a las disposiciones normativas vigentes atendiendo los principios constitucionales, probando con los medios conducentes y pertinentes el ejercicio no autorizado de la actividad financiera por parte de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A. tal como fue descrito en la Resolución 0241 de 2021.

En esta medida, y de conformidad con las razones expuestas en este considerando, los argumentos planteados en su recurso no son de recibo por este Despacho y en consecuencia no están llamados a prosperar.

### **5.2.3. Del cumplimiento de las ordenes impartidas en la parte resolutive de la medida cautelar**

Bajo ese considerando el actor expone las acciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado en la parte resolutive de la Resolución 0241 de 2021, y solicita que se revoquen y levanten cada una de ellas por considerarlas *“muy excesivas para este procedimiento puntualmente ya que la sociedad se encuentra PRE-OPERATIVA, (ENTIENDASE EN ESPERA DE LA APROBACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA)”*

Sea lo primero precisar que, no puede ser admisible la consideración equivocada del actor de ubicar las acciones de la sociedad en etapa pre-operativa de *“aclaración y corrección”*, pues ignora que fue su decisión constituir la sociedad, comenzar a desarrollar la captación de recursos del público y reconocer rentabilidades, sin haber obtenido respuesta al trámite de constitución como entidad vigilada radicado ante esta Superintendencia.

Las actividades aludidas por Usted, de ninguna manera pueden concebirse como acto pre-operativo, cuando existen los denominados contratos de inversión firmados con cada una de las personas de quienes captó dinero, asumiendo obligaciones de devolución de los recursos y reconocimiento de rentabilidades en periodos fijos, y según manifiesta, ya está incluso realizando la devolución parcial de los recursos captados.

En lo concerniente a su manifestación relativa a indicar que lo ordenado en los artículos primero y tercero se encuentra *“subsano”*, ello obedece al deber del administrado, pues el efecto del acto administrativo recurrido es su cumplimiento inmediato.

Frente a su calificación de *“muy excesivas”* las ordenes impartidas en la Resolución 0241 de 2020, tal como fue expuesto en el numeral anterior del presente acto, se reitera que, la adopción de medidas cautelares ante el ejercicio no autorizado de la actividad financiera no es una decisión discrecional de esta Autoridad sino una imposición legal contemplada en el artículo 108 del EOSF, disposición normativa que a su vez exige proceder de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público<sup>20</sup> respecto de las medidas adoptadas a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización.

En virtud de la citada norma, se ordenó mediante el artículo cuarto la publicación del acto administrativo en un diario de circulación nacional para informar al público en general, sin que ello pueda considerarse como equivocadamente lo plantea en su escrito de reposición como una afectación al *“buen nombre y al debido proceso”*, pues tal como se explicó en precedencia, la actuación administrativa en la que se sustenta el acto administrativo recurrido, se adelantó con total apego a las disposiciones legales, dentro de la cual se otorgó la correspondiente oportunidad de defensa al dar respuesta al requerimiento de información efectuado por esta autoridad.

<sup>20</sup> Parágrafo 1º, numeral 1 artículo 108 EOSF.

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0419 DE 2021

Hoja No. 13

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC identificada con el NIT. 901.426.750-3, y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.507 en su calidad de representante legal.*

En ejercicio del debido proceso, además de respetado dentro del desarrollo de la inspección a la sociedad por parte de la Delegatura para el Consumidor Financiero, se encuentra igualmente en la interposición del recurso de reposición etapa en la que el investigado tiene otra oportunidad de defensa y contradicción para presentar los argumentos en derecho que considere procedentes frente a la resolución atacada, así como para solicitar o incorporar las pruebas, derecho que no fue usado por el recurrente toda vez que se reitera, en su recurso de reposición no solicitó la práctica de pruebas o la incorporación de nuevos medios necesarios legalmente para demostrar su argumento y hacer uso de oportunidad de contradicción, lo que no puede catalogarse como una vulneración de parte de esta Autoridad.

Es importante recordar que por tratarse de una medida cautelar, la interposición del recurso correspondiente no interrumpe la ejecutoriedad del acto administrativo, según se establece en el artículo 335 del EOSF, modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003, y el inciso segundo del literal a) del artículo 13 del Decreto 4334 de 2008, tal como fue precisado en el artículo décimo tercero de la resolución 0241 de 2021, por lo que contrario a lo planteado en su escrito, el acto administrativo recurrido corresponde a una decisión de fondo.

Con la imposición de la medida administrativa y su notificación finaliza la competencia de la Superintendencia Financiera en la materia y en adelante, sólo la Superintendencia de Sociedades, queda facultada para disponer de los bienes del captador en el ámbito del derecho administrativo. Así, tratándose de las medidas administrativas que impone la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de los captadores ilegales, en particular, la de devolución inmediata de los recursos captados así como la orden que da a las entidades vigiladas para que congelen los correspondientes activos del captador, y el registro ante las autoridades correspondientes de cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de la sociedad, procede que se tenga presente que la misma queda supeditada a las decisiones que sobre tales activos y los demás que se identifiquen, expida la Superintendencia de Sociedades, de forma directa o por conducto del Agente Interventor o del Liquidador que designe con ocasión de la toma de posesión de los bienes y demás activos del captador.

En consecuencia, debe el actor en el marco del proceso de intervención ante la Superintendencia de Sociedades presentar al agente interventor lo señalado frente a las ordenes impartidas en los artículos segundo, séptimo, noveno, décimo y décimo primero en lo relativo a los bienes y activos de la sociedad.

En lo relativo a la remisión del expediente a la Fiscalía General de la Nación contenido en el artículo octavo del acto que se recurre, que a voces del recurrente considera "*excesiva y fuera del contexto de la justicia*", es procedente recordar al actor que poner en conocimiento de la autoridad correspondiente las conductas punibles de cuya comisión se tenga conocimiento representa un deber legal, así las cosas, en el ordenamiento penal colombiano la conducta de captación masiva y habitual de dineros se encuentra tipificada como un delito, razón por la cual esta Autoridad realiza el correspondiente traslado del expediente ante dicha Autoridad.

Finalmente se concluye que, los argumentos presentados por el recurrente no están dirigidos a desvirtuar la captación ilegal de recursos del público llevada a cabo por la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO en su calidad de representante legal.

**SÉXTO.** Que las consideraciones expuestas en precedencia recogen las conclusiones y resultados del análisis que llevó a cabo esta Superintendencia frente a cada uno de los motivos de inconformidad planteados en el recurso, sin que se encuentren argumentos válidos, ni elementos probatorios que desvirtúen las motivaciones que le sirvieron de fundamento a la Superintendencia Financiera de Colombia para ordenar la medida señalada en su contra.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0419 DE 2021

Hoja No. 14

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC identificada con el NIT. 901.426.750-3, y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.507 en su calidad de representante legal.*

---

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 0241 del 23 de marzo de 2021 mediante la cual se adoptó una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC identificada con el NIT. 901.426.750-3, y el señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.507 en su calidad de representante legal.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR** la presente resolución a la Superintendencia de Sociedades, para los fines propios de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO. COMPULSAR** copias de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes en las investigaciones de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** la publicación de la parte resolutive de este acto administrativo en un diario de circulación nacional, indicando que se trata de una operación de captación o recaudo no autorizado de dinero del público en forma masiva. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1º del numeral 1º del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera y en la página Web de esta última Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR PERSONAL O SUBSIDIARIAMENTE POR AVISO** según lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor WILSON MONTEALEGRE PULIDO representante legal de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A. sigla, FINANCE MARKET'S CAPITAL - FMC, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de la misma, y advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso, quedando agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D. C., a los (4) días del mes de mayo de 2021.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONSUMIDOR FINANCIERO,**

**ANGÉLICA MARÍA OSORIO VILLEGAS**